UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL
MEXICO
BIBLIOTECA

La Institución del Amparo

TESIS que para optar al título de licenciado en derecho presenta el alumno

LUIS LAVALLE LEON,

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

México, Marzo de 1934.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Mio Padre.

A Mio Maestro

LA INSTITUCION DEL AMPARO

CAPITULO I

Orígenes y Principales Etapas de su Desarrollo.

Es cosa natural y ampliamente experimentada en la vida política de todos los pueblos que componen la humanidad, la tendencia que tiene el poder a crecer constantemente hasta tal punto que siempre llega a ser arbitrario si no encuentra en su camino un freno efectivo. Y esto, no sólo cuando ese poder está materializado, como pudiéramos decir, en la persona de un gobernante, rey o dictador, como sucedía en los pueblos históricos más antiguos: como Egipto, en que, merced a la ignorancia y condiciones mismas de su vida, se vinculaban en la persona del faraón, el enorme poder temporal del soberano con el no menos grande del representante de Dios; o como en los modernos regímenes despóticos en que gobierna un dictador que impone su voluntad, y es, hasta cierto punto, el indicador de la vida política de una nación entera; sino que también esta tendencia a la expansión ilimitada del poder se manifiesta, aunque en forma diferente, en los regímenes democráticos de gobiernos llamados representativos y populares, en los cuales, todos los ciudadanos, cuando menos en teoría, son iguales políticamente y pueden manifestar libremente sus opiniones e influir en la medida de su capacidad para la vida política nacional.

Las fuerzas opuestas, o mejor dicho, los frenos que el poder ha encontrado han sido de índole y naturalezas distintas, primeramente fueron sólo de dos clases, a saber: las situaciones de hecho y los diferentes tabús de índole religiosa; después, y a medida que la civilización o la experiencia fué dando a la gran masa de individuos componentes de los pueblos una noción un poco más clara de su papel, cuando de modo gradual la conciencia colectiva fué adquiriendo nueva forma, labrándose propiamente una personalidad cuya función hacía impropios los anteriores frenos substituyéronse estos por otros distintos. En primer lugar se borró la idea de "pueblo propiedad del monarca", haciéndose de uno y otro entes distintos, de fuerzas opuestas, cuya resultante debía ser la pauta de la vida política nacional; en este período podemos colocar, como principal freno la resistencia colectiva (hasta cierto punto física) de los pueblos que a manera de ejército se organizaban y eran movidos principalmente por necesidades económico-científicas; este lapso culmina con los grandes movimientos revolucionarios de Francia y Estados Unidos. Arrancan de él diversas teorías políticas libertarias del individuo, la concepción del derecho natural perteneciente a los seres humanos y como su derivado, más tarde, la "Declaración de los Derechos del Hombre" y la lucha constante por su conquista efectiva y respeto. Dentro de este ambiente se incuban las principales instituciones proteccionistas del hombre y del ciudadano, siendo las esenciales el "Habeas Corpus" inglés y los Fueros Aragoneses que conocieron y desarrollaron, más que todas las leyes dictadas hasta su época, los recursos que protegen la libertad individual; pudiendo mencionarse el Privilegio General otorgado por el rey Pedro III y hecho fuero en 1348, que estableció el famoso proceso foral, denominado "Manifestación de las Personas"; el llamado proceso de Juris Firma: el de Aprehensión, el de Inventarios, etc.

En el último período, que aún vivimos, cuyo nacimiento coincide hasta cierto punto con el de la tercera época histórica, o sea la perteneciente a la Historia Moderna, encontramos la gama más grande y variada de frenos al poder que tiende a ejercerse sin medida, desde la complejidad de la vida social que requiere una mayor aptitud y conocimientos técnicos indispensables que atenúan un poco sus manifestaciones extralimitadas, hasta las grandes instituciones de índole jurídico políticas, como el Juicio Constitucional, o de Garantías que en una u otra forma existe en todas las naciones de la tierra que pretendan siquiera llamarse civilizadas. Debo advertir que no obstante la división que hago de los períodos histórico-políticos, no considero que estén precisamente determinados, ni siquiera que los caracteres mencionados hayan existido puros y simples en la conciencia y vida colectivas de algún tiempo, pero sí quiero hacer resaltar los diferentes matices que van advirtiéndose como sobresalientes en las distintas épocas.

El establecimiento de un orden jurídico determinado, es la tendencia que en la actualidad se advierte en la vida de los Estados, y esto no sólo en el aspecto meramente nacional, sino también en el orden internacional, muestra de ello son las diversas tentativas hechas para la codificación internacional en las Conferencias Panamericanas. Por lo que respecta al régimen interior, la vida política y social está precidida por una reglamentación legal, estando los fundamentos mismos de todo gobierno vaciados en una ley superior constitucional, ya sea esta escrita como en la mayoría de los casos sucede, o bien meramente consuetudinaria, como acontece en Inglaterra.

En este medio es fácil y hasta de lógica explicación que el Poder Judicial sea teóricamente el supremo, ya que es el encargado de decir el derecho; pero no puede ser este poder dictatorial por dos principales razones: primera, porque no posee más que

una fuerza moral, dada la división política de poderes que desde Montesquieu hasta nuestros días se quiere lograr en las formas de gobierno más variadas; y segunda, porque el derecho que se dice por los tribunales no puede ser muy diferente del derecho que el pueblo vive, so pena de caer en descrédito y no ser observado, cosa que lo nulifica prácticamente. Con la supremacía legal del Poder Judicial, en los modernos regímenes, el juicio constitucional es el arma más efectiva que se da al individuo y merced a él es como logra, por un procedimiento legal determinado, oponerse a las arbitrariedades o abusos que en su contra pretenden llevar a cabo las autoridades de cualquier rango.

El juicio constitucional tiene sus antecedentes más remotos en algunas instituciones romanas, principalmente en el llamado "Intercto de Homine Libero Exhibendo", del cual dice Vallarta en su importante estudio "El Habeas Corpus y el Juicio de Amparo": "Interdicto en el que a pesar de la mudanza de tiempos y civilizaciones, podemos encontrar más de una doctrina aplicable a las instituciones modernas, este antecedente estructurado por las distintas instituciones que fueron en los diversos pueblos, constituye la semilla que floreció en los Fueros Aragoneses ya citados, los cuales por desgracia no se desarrollaron lo que debían por no lograr su integración en la vida jurídica del pueblo al que pertenecieron (popularizarse) y más tarde encuentra su pleno desarrollo en Inglaterra, de donde pasó a Estados Unidos conservándose en los distintos "ritts" y de allí se deriva en parte nuestro juicio constitucional de amparo, y decimos en parte porque como hemos de ver a través de este estudio, dicho juicio constituye la única institución autóctona que, aunque se encuentra inspirada en antiguas prácticas y doctrinas nace y se desarrolla de acuerdo con las necesidades experimentadas a través de la vida político-jurídica de México.

Para prueba de nuestro acerto explicaremos resumiendo a grandes rasgos cómo se origina y desarrolla el juicio de amparo a través de las distintas constituciones, leyes orgánicas y prácticas jurídicas del México Independiente.

En la historia de México encontramos como un antecedente de la institución que garantiza la vigencia de un orden constitucional y el respeto a los derechos públicos individuales, el establecimiento de un "Supremo Poder Conservador", hecho por la segunda ley constitucional expedida el día veintinueve de diciembre de 1836, que fracasara por antipolítica, ya que dicho poder no poseía una fuerza material bastante para poder ejercer sus amplísimas funciones, puesto que debía actuar de un modo directo contra y sobre todos los demás poderes constituídos. Su objeto era guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo así el régimen constitucional, cosa que sólo puede hacerse por una institución que encuentre su último y fundamental apoyo en la conciencia y en la educación cívica popular. Tenía además facultades para declarar la nulidad de toda ley que fuere anticonstitucional, nulificar los actos del Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incompetencia del Presidente; suspender la Suprema Corte y prorrogar por dos meses los períodos de sesiones del Congreso. Los actos y fallos del "Poder Conservador" originaron un grave conflicto cuyo término fué el derrocamiento de las leyes que lo crearon, consumándose esto por el "Plan de Tacubaya" promulgado el 28 de septiembre de 1841. Este antecedente tiene importancia desde el punto de vista político, ya que con él se demostró claramente la necesidad de establecer un procedimiento legal que respetando la relativa soberanía de todos los poderes, equilibrara su funcionamiento y salvaguardara al individuo de su arbitrariedad; enseñó además, de un modo práctico, que la fuerza para conservar un régimen constitucional jurídico debe encontrarse en

último extremo en el pueblo mismo, y que para tal objeto es indispensable su educación cívica.

Junto con el antecedente citado debo hacer mención de otro que empezó a modular la teoría misma del Juicio de Amparo y que es por así decirlo, su antecedente directo: la promulgación de la Constitución de Yucatán de 1840, conteniendo una lista clara de los derechos públicos individuales, que hoy llamamos garantías, y el establecimiento de un procedimiento legal por medio del cual el individuo al que se le violaran podía ser reintegrado en su goce, dictándose una sentencia por la autoridad judicial competente que se limitara al caso especial relativo, sin hacer una declaración general del acto o ley que lo motivara. El proyecto de Constitución Yucateca se debe al genio de un ilustre jurisconsulto de aquel Estado: el Lic. Dn. Manuel Cresencio Rejón, que fué, además, quien por primera vez le dió el nombre de amparo al procedimiento y quien sintió más claramente, en México, la necesidad de implantar y hacer efectivo el principio de la supremacía judicial; se trasluce esto claramente en uno de los artículos de su proyecto en que se da competencia originaria a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las violaciones hechas al individuo por las demás autoridades. Inspirándose en esto el jurisconsulto Mariano Otero logrará su fórmula feliz, apareciendo ya claramente la Institución del Juicio de Amparo en el acta de reformas a la Constitución de 1824, que se promulgaron el 18 de mayo de 1847, diciéndose en el artículo relativo que era el número 25, lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dicho tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer

ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivase".

Debo mencionar aquí, además del artículo 25 citado, los artículos 5, 22 y 23 de la propia Acta de Reformas. El 5o. decía:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, la seguridad, la propiedad de igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

El artículo 22:

"Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

El artículo 23:

"Si dentro de un mes publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas".

El licenciado Vallarta nos refiere, en su libro titulado: "El Juicio de Amparo" como esta legislación sabia se perdió en los posteriores tiempos al año de 56, en que la Comisión de Constitución propuso el establecimiento del Juicio de Amparo tal como hoy existe.

Las bases del Juicio Constitucional de Amparo han seguido en lo fundamental, iguales hasta la Constitución que hoy nos rige; por tanto, para concebir una idea más clara de cómo nació y se empezó a desarrollar, veremos los principales aspectos que la institución toma a través de las leyes orgánicas, las principales discusiones y prácticas judiciales.

La institución del Amparo se estableció definitivamente en la Constitución de 57, una de las más sabias que ha tenido México, no obstante el haber sido elaborada en una de las épocas históricas más difíciles; pero el amparo no pudo funcionar desde luego por falta de una reglamentación. Llegándose a sentir esta inaplasable necesidad, se hizo la promulgación de la primera Ley Orgánica del Amparo, hecha por el Congreso que presidía el Lic. Dn. Manuel Dublán, el 26 de noviembre de 1861, y que, se intituló "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación" que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma". Se notaba desde luego en ella, la posesión de un espíritu liberal amplísimo, ya que se pretendía extender lo más posible el carácter proteccionista del amparo en todo aquello que significara una violación a los individuos; en su artículo 2o. por ejemplo, se dice: "Todo habitante de la República, que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho a ocurrir a la Justicia Federal, en la forma que lo prescribe esta ley solicitando amparo y protección". Analizando en sus rasgos más esenciales la ley que nos ocupa, vemos que se divide en cuatro secciones, cada una de las cuales trataba diferentes clases de materias, a saber: "La primera correspondía a las violaciones de las garantías individuales; la segunda a leyes o actos de la autoridad federal contra la soberanía de los Estados; la tercera a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los poderes de la Unión, y, por último, la cuarta se ocupa de las sentencias en general". Podemos notar como características notables de esta ley: 1a.—El establecimiento de un procedimiento prejudicial, de previo y especial pronunciamiento, que se reglamentaba por sus artículos 4o., 5o. y 6o., y del cual no quedó rastro en ninguna ley subsecuente. Consistía en que, presentada la

queja ante el Juez de Distrito, o si éste la motivare, ante su respectivo suplente, se abría un artículo especial cuyo objeto era declarar tan sólo si debía o no seguirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, siendo además, esta resolución apelable para ante el Tribunal de Circuito al que tocaba resolver ejecutoriamente sobre el mismo punto; 2a. —Se concedían, además (y esto prueba la poca comprensión que del amparo se tenía), los mismos recursos de apelación y súplica existentes en el Derecho Común de entonces, para los fallos pronunciados en los juicios de amparo. Los artículos del 16 al 19 pertenecientes a la primera sección, establecían esos recursos para los casos en que se tratara de garantías individuales. La tercera y última característica que mencionaremos es que, de acuerdo con su artículo 21 se daba al amparo el carácter de juicio declarativo, para los casos en que la autoridad federal hubiera invadido o restringido la independencia de los Estados.

La primera Ley de Amparo fué un grande y eficaz esfuerzo para hacer de él una institución efectiva, no obstante que nuestros juristas y legisladores carecían de la experiencia necesaria que sólo la práctica y el tiempo conceden; derivándose de aquí las principales deficiencias y los errores que suscitaran muchas discusiones, y tantas, que a fines de ese mismo año de 1861, la Secretaría de Justicia presentaba al Congreso la iniciativa de una Nueva Ley Orgánica.

Las primeras leyes de amparo nos dan idea de la desorientación completa por lo que a su materia se refiere, en efecto, la primera ley que hemos visto con algún detenimiento llamaba al amparo un juicio; la segunda, de 1869, le denominaba recurso, sin que podamos decir que de un modo deliberado; agregaba además que era improcedente en materia judicial, considerándose anticonstitucional por este motivo. La tercera Ley de Amparo de 1882, elabora ya dentro de sus preceptos un nuevo problema: el

de la exacta aplicación de la ley, y, tiene como antecedentes las arduas discusiones suscitadas desde 1867 y las doctrinas Lozano-Vallarta (que son objeto del capítulo siguiente), aceptándose en ella el amparo para la exacta aplicación de la ley y delimitando los males que ocasionara por medio de un plazo breve en el que debía prescribir el empleo de este derecho; dicho plazo era de cuarenta días, tratándose de amparos en materia civil. La cuarta Ley de Amparo de 1896, generalizó el principio diciendo que la acción de amparo prescribía si dentro de 15 días no se reclamaba el acto por el agraviado, ¿qué consecuencias tuvo esto, las de que se creyera desnaturalizado el amparo, puesto qeu era menguado por el legislador secundario, lo que quizo o pensó el constituyente, colocando los derechos públicos individuales por debajo de los derechos civiles. A partir de esta Ley de Amparo se pensó en este como en un verdadero recurso.

Hubo otras dos leyes de amparo, la quinta, de 1908, que no trajo grandes reformas con respecto a las anteriores y la sexta, de 1919 vigente hasta la fecha, que ocupará nuestra atención preferentemente, ya que de su estudio desprenderemos claramente lo que es en la actualidad el amparo.

CAPITULO II

Sobre la Doctrina LOZANO-VALLARTA acerca de la exacta aplicación de la ley (Artículo 14) y Conclusiones del Lic. EMILIO RABASA.

Para entrar en materia tendré que hacer una reseña histórica del artículo 14 Constitucional, al cual se consideró como un artículo polémico durante mucho tiempo.

En el seno del constituyente de 56 las ideas contenidas en el artículo que nos ocupa estaban disgregadas en tres del proyecto, a saber: El 4o., el 21 y el 26, el primero de ellos decía: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva "expost facto", ni que altere la naturaleza de los contratos"; el 21: "Nadie podrá ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino mediante sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones de las leyes del país"; y por último el 26, exponía: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino mediante sentencia dictada por la autoridad competente, según las formas establecidas en las leyes exactamente aplicables al caso". Al ponerse a discusión estos artículos, el diputado Pérez Gallardo pidió que fuera rechazado el artículo 21 por ser semejante al 26 y que la comisión respectiva formara una amalgama haciendo con ambos un sólo artículo, además expuso que, optando por el 26 se ganaría en claridad sin perder en amplitud de garantía. Después de esta reforma y presentado ante la asamblea el artículo 26 del proyecto, se suscitó una discusión que es interesante por mostrar claramente el pensamiento que guió al legislador en esta materia.

El diputado Gamboa hizo notar que el artículo aceptaba la pena de muerte al decir que: "nadie puede ser privado de la vida, etc.", materia del artículo 33 y con este sólo hecho el constituyente resistió a la redacción del proyecto y con Gamboa, que pedía la reforma, estuvieron entre otros los diputados Olvera, Mata, Arriaga y León Guzmán. Un diputado apellidado Cerqueda dijo que podía haber otras cosas que debían garantizarse aparte de la vida: la libertad y la propiedad, y que por tanto, pedía la modificación del artículo por tener una forma vaga e imprecisa. Con esta oposición la Comisión retiró el artículo y casi en el mismo instante elaboró y presentó a la Asamblea el que vino a ser más tarde el artículo 14 de la Constitución de 1857, concebida en los siguientes términos: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho exactamente aplicables a él por tribunales que previamente hayan establecido". En los primeros tiempos de vida de este precepto, o sea en la época de la Guerra de Reforma, no rigió prácticamente por el estado general en que la nación se encontraba, como tampoco existió una ley orgánica de los artículos 101 y 103 Constitucionales referentes al amparo, no siendo sino hasta el año de 61 cuando esta fué hecha, apareciendo ante las gentes de ese tiempo el amparo, como un recurso, sin comprenderse por tanto, que es un verdadero juicio de defensa del individuo contra las arbitrariedades cometidas por la autoridad; de tal suerte, dentro de la vigencia de la ley de 61, no podemos encontrar precedentes que rijan el artículo 14, pero en 1867 presentados los primeros casos ante los Tribunales Federales se notó una inquietud social cuando de garantirse la exacta aplicación de la ley se trataba, originando ello más tarde, que con una ingenuidad pasmosa se dijera en la segunda ley de amparo que no procedía este en materia judicial, cosa que la Suprema Corte por medio de sus ejecutorias declaró anticonstitucional. No

obstante no se atrevieron a modificar la Constitución de 57 y las necesidades constantes de la vida jurídica, que tienden siempre a renovar el derecho, haciéndolo imperecedero, vinieron en el presente caso a originar las múltiples interpretaciones que del artículo 14 se dieran, y que son las que moldearon el nuevo concepto. Castillo Velasco escribió un libro interpretando la Constitución de 57, y en dicho libro se ocupa ampliamente del artículo 14, pero, no obstante la dedicación con que lo trató no dió una solución satisfactoria al problema de la exacta aplicación de la ley. León Guzmán, otro célebre autor, también nos lega una peregrina interpretación del artículo que nos ocupa. Entre todas estas interpretaciones, resurgen brillantes las de dos notables jurisconsultos: los licenciados Lozano y Vallarta, que, con sus teorías fijan un nuevo derrotero a nuestro Derecho Constitucional, enriqueciéndolo, el primero, con su libro: "Los Derechos del Hombre", que escrito en los tiempos en que la Revolución de Tuxtepec asolaba al país, es probablemente la mejor obra sobre garantías que se ha hecho en México; y, el segundo, con admirables votos pronunciados en la Suprema Corte de Justicia durante todo el tiempo que ocupó la presidencia de ese alto Tribunal. Ambos autores admiten que la garantía de la exacta aplicación de la ley sólo debe regir en materia penal, pues cuando se dice que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, no puede referirse a causas civiles, ya que en estas a ninguna se juzga y se sentencia, propiamente hablando, porque lo que se ventila en ellas es la propiedad o la validez de un contrato. Lozano, traduciendo exacto por literal, dice que por ningún motivo es posible aplicar la ley en el orden civil, y cita en su apoyo el artículo 20 del propio código que trata de la materia y el cual consagra la hermenéutica jurídica; aduce además, otros argumentos distintos: analógicos, de equidad, etc, y sobre todos da importancia a este: "si la garantía de la exacta aplicación de la ley se extiende al campo del Derecho

Civil, se desnaturalizará por este solo hecho todo el régimen o sistema federativo, al convertir a la Corte en un tribunal revisor de todos los juicios que se sigan en la República, convirtiendo de este modo en un verdadero mito a la justicia local impartida por los tribunales propios de cada Entidad Federativa".

El maestro Vallarta, tomando las ideas de Lozano y ampliándolas notablemente con su inigualable técnica, interpreta el artículo 14 relativo a la exacta aplicación de la ley, en voto que pronunció con motivo del amparo pedido por el licenciado Lancaster Jones como representante de Larrache y Cía., sosteniendo que sólo debe aplicarse la garantía a que nos referimos antes, en materia penal, basando su opinión en las razones que en seguida se expresan: la primera es una razón histórica de origen mismo del artículo; expone que la confusión ocasionada es debida a que del proyecto de Constitución se tomara, de diferentes partes, artículos que vinieron a formar uno sólo (Arts. 4 y 26) y esto tiene fuerza "no porque hubieran perdido la colocación, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos de lugar, no acusaría sino falta de método en el orden de materias, pero hacer de dos artículos uno, como si de igual e idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlación de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias a las que los tribunales deben, y mucho, atender para averiguar si semejante dislocación no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa son de tal modo decisivas en la cuestión, que si el antiguo artículo 26 reformado como quedó se hubiera colocado después del 25 que decía: "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", ¿habría siquiera la más leve apariencia de razón para decir que este artículo 26 es extensivo a toda clase de juicios? Más aún, si ese artículo con cualquier número hubiera quedado

íntegro en la Constitución y no formando una parte de otro, ¿se habría pretendido por alguien, con fundamento, ampliar su alcance a los negocios civiles, invocando la correlación ideológica a que hoy se presta la unión de los dos textos?, entiendo que a nadie habría ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea".

En seguida se ocupa de la redacción misma del artículo, de los términos en que está concebido, diciendo que la palabra "nadie" se refiere a personas tan sólo y no debe nunca traducirse por "ninguno", que se refiere, tanto a las personas como a los objetos, si se quiere ser consecuente y no tratar a nuestro legislador como si fuera un ignorante de los elementos mismos del idioma en que se hablaba; por lo que se refiere a la frase "juzgado ni sentenciado", no se puede decir sino en las causas penales en que el reo es propiamente juzgado y sentenciado, por identificarse con él el delito que se le imputa. A las causas civiles no es aplicable en virtud de que en ellas no se juzga ni se sentencia a una persona propiamente, sino tan sólo se falla una cuestión sobre propiedad, validez o invalidez de un contrato; tan es cierta esta esencial diferencia que mientras las acciones penales se extinguen por la muerte del delincuente, ya que van dirigidas precisamente contra él, las civiles pueden valer contra la sucesión del individuo, en virtud de ser dirigidas precisamente contra su patrimonio. Además expone, y esto citando las palabras del célebre comentador francés Troplomb: 'juzgado ni sentenciado", siempre se ha usado en la práctica jurídica tan sólo en las causas criminales y de tal manera debe interpretarse que el constituyente las empleara, "porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras".

Después de esto y deseando y como él dice "llevar el debate a un terreno más elevado, consagrar toda nuestra atención a la interpretación racional y filosófica de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razón, de sus motivos", agrega: "En primer término debe separarse aquí lo civil de lo criminal, en virtud de que si no se puede interpretar la ley, ni regirse por los principios generales de Derecho cuando la ley sea obscura o nada diga, se va manifiestamente contra lo que la misma ley civil consagra y rara vez se podrá fallar una causa de esta índole, ya que rara vez también, puede aplicarse exactamente la ley en un juicio civil; en cambio, en materia penal, la garantía de la exacta aplicación de la ley es indispensable en los tiempos actuales, en que sería un gran atraso, una ignominia, el castigar en el silencio de la ley, por los principios de Farinacio, de Julio Claro, de Matheu, o de algún otro empolvado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliativa en materia penal, entonces volveríamos al tiempo de Carlos III, en que una ley mandaba a los jueces que "a los reos cuyos delitos según la expresión literal o equivalencia de razón de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impusieran esta con toda exactitud". De manera palpable vemos pues, cómo debe haber precisamente dos sistemas diferentes: el de la interpretación racional de la ley en materia civil y el de la aplicación exacta de la ley en materia penal, debido a que hay una substancial diferencia entre los derechos del hombre y los derechos civiles, que produce lógicamente la diferencia entre ambos sistemas". "Sólo confundiéndose como en realidad se confunden, aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución de 1857".

En otro argumento dado ya por Lozano, expone Vallarta: "No se puede encomendar a los Tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República ,para que decidan sobre si las le-

yes se aplican o no exactamente, porque esto mataría de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaría el principio fundamental de nuestro sistema político" o sea el federativo, convirtiéndose propiamente en un sistema centralista; como si esto no fuera bastante, debe tenerse en cuenta además, que: "en todos los países civilizados se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin a los pleitos, y los legisladores por esto, a pesar de sus temores en la falibilidad de los jueces, a pesar de su desconfianza en el acierto de los Tribunales, no han permitido la revisión por el superior, de toda clase de providencias judiciales, sino que, cediendo a consideraciones de un orden más elevado, han creado las instancias y declarado la verdad de la cosa juzgada, en la primera, la segunda o la tercera, según la importancia de los derechos litigados". ¿Cómo dar entonces una torpe amplitud en este sentido al artículo 14 constitucional? "Si a las razones que se han dado—concluye diciendo el maestro,—no se atiende, y se pretende ver en el artículo 14 constitucional la garantía de la exacta aplicación de la ley, tanto en materia civil como e nla penal, se correrá el riesgo de acabar, por sólo este hecho, con la propia Carta Magna de 1857, ya que la ley, por perfecta que se la suponga, no puede subsistir si va contra un orden jurídico nacional, establecido, implantado ya sólidamente en un pueblo".

Estas son las razones principales que el maestro aduce en favor de su doctrina, la cual fué sostenida en todas las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante tiempo prolongado; ahora ha cambiado de parecer y se inclina en sus fallos a favor de la Doctrina perteneciente al licenciado Don Emilio Rabasa, que sostiene en último análisis y después de hacer un brillante estudio, que lo consagrado por el artículo 14 constitucional es la garantía de audiencia o de juicio (Process of Law de la jurisprudencia americana).

Rabasa rebate las doctrinas seguidas por Vallarta, y aún argumenta sobre la misma cita de Troplomb hecha por el maestro, demostrando que las palabras "juzgado y sentenciado" no se refieren exclusivamente a la materia penal, y buscando en el antecedente de la legislación española, encuentra que se puede juzgar y sentenciar, tanto en causas civiles como en las criminales, cosa que también está de acuerdo con lo prescrito en la Frac. VIII del artículo 9 de las Bases Orgánicas del año de 1843, vaciada casi completamente en el artículo 14.

Por lo que respecta a la palabra "**exactamente**", Vallarta la tradujo por "literalmente", lo cual no se hace ni en el Diccionario de Jurisprudencia; "**exacto**" tiene afinidad con "**preciso**", y sólo por eso se exageró hasta darle el significado de "literal". Además, en materia penal, tampoco puede decirse que la ley se aplique literalmente, ya que existen tres clases diferentes de normas: las referentes al delito, al delincuente y a la pena, necesitándose por tanto que se superpusieran exactamente, para que se verificara lo que Vallarta quiere. Además de esto, no se puede explicar debidamente dentro de aquel criterio, el arbitrio judicial que juega papel tan importante en los juicios penales.

CAPITULO III

DE LA INSTITUCION DEL AMPARO EN NUESTROS DIAS

El amparo es un juicio que según el artículo 1o. de su Ley Orgánica vigente, de 20 de octubre de 1919, "tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

1o.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

2o.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

3o.—Por leyes o actos de la autoridad de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Vemos pues, en primer lugar, que la ley vigente considera al amparo un juicio, siendo la característica de éste, el que se plantee ante los tribunales una cuestión nueva, que abre con una demanda y cierra con una sentencia; diferenciándose por esto del "recurso", que consiste tan sólo en un medio edificado sobre una cuestión planteada, encontrándose entre éste y aquél la misma relación que existe entre el todo y una de sus partes.

Por las diferentes fracciones del artículo citado anteriormente, se puede apreciar que el amparo sirve para salvaguardar el respeto a las garantías individuales, establecidas en los artículos del 1 al 29 de la Constitución y para mantener el paralelismo de competencias que debe tener todo régimen federal puro. Las compentencias de que aquí se trata son las correspondientes a las autoridades de los distintos poderes, estando ello de acuerdo, en todo, con

lo prescrito en el artículo 16 Constitucional y con el lenguaje que en él se emplea. El principal objeto del amparo es pues el de mantener en su propio cauce a los diferentes poderes ([redacted]).

Podemos también agregar que la Suprema Corte mediante los fallos que dicta en los diversos amparos, hace crecer por yuxtaposición la Constitución Política, estableciendo con esto definitivamente el derecho público del país.

Las características esenciales en los juicios de amparo son: el ser siempre motivados por un acto de autoridad que se ejecuta o pretende ejecutarse (por eso los amparos contra leyes, proceden sólo cuando estas traen ya un principio de ejecución). Que la sentencia sólo produce efecto para el caso particular de que se trate, consistiendo él en la restitución al quejoso en el gose de sus derechos y por esto mismo no procede el amparo contra actos irreparables (Art. 43, Frac. 4a. de la Ley de Amparo).

A juzgar por lo que llevamos dicho, los actos violatorios de los derechos políticos de los ciudadanos, deberían caer dentro del campo propio del amparo, pero sin embargo, se han excluído y esto por dos principales razones: en primer lugar, porque en México prácticamente nunca han existido, y en segundo, porque ello llevaría a la Suprema Corte a conocer de la incompetencia de origen, cosa que por experiencia es incompatible con su existencia misma.

También han sido excluídos prácticamente de la garantía del amparo, las materias agrarias e industriales. Antiguamente, al comenzar la vigencia de la actual Constitución, se suscitó el problema de si las Juntas de Conciliación eran tribunales competentes y si los procedimientos seguidos ante ellas podían ser considerados como verdaderos juicios, con este motivo se siguieron infinidad de amparos ante la Suprema Corte, fundándolos invariablemente los quejosos, en los artículos 14 y 16 Constitucionales. La Corte sentó ya jurisprudencia firme al ne-

gar todos los amparos, considerando como verdaderos juicios seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fortaleciendo con este comportamiento la existencia de tales órganos. Cosa parecida sucede también en materia agraria, y el artículo 27 Constitucional acepta como el 14, la revolucionaria interpretación de no mirar para la existencia del juicio, al órgano que ejerce la justicia, importándole poco que él sea administrativo, con tal de que se siga cierto procedimiento predeterminado, esto parece ser una tendencia universal, pues en todas las modernas constituciones del mundo se pretende borrar la división de poderes, marchando el Ejecutivo hacia la creación de múltiples tribunales administrativos.

Descendamo sahora en nuestro análisis para examinar lo más importante en materia de procedimiento:

En materia de amparos encontramos que, por la naturaleza del acto reclamado y por el tribunal ante quien se interponen, se clasifican en: Amparos Directos, y Amparos Indirectos.

En los Directos: 1o. el acto que los origina es judicial; 2o. se trata siempre de tendencias definitivas; 3o. proceden tan sólo cuando no existe ya ningún recurso del orden común; y 4o. el tribunal que conoce de ellos en única instancia es la Corte.

El amparo Indirecto tiene como materia un acto o una ley, pero no es forzoso que sea judicial, sino que pueda ser simplemente administrativo o legislativo, sin embargo, si es judicial se requiere precisamente que no tenga su origen en una sentencia definitiva. Si el acto de que se trata es administrativo, se requiere que los reglamentos respectivos, no den ya ningún recurso por medio del cual pueda reformarse, entendiéndose para esto, que los recursos deben ser los absolutamente legales y no los introducidos por una práctica más o menos prolongada como sucede con el mal llamado recurso de reconsideración. Esta tesis sostenida por la actual Sala

Administrativa de la Suprema Corte, ha sido impugnada varias veces, y una de ellas por el Lic. Trinidad García, quien expone en uno de sus trabajos publicados en la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", que dicha práctica no es del todo constitucional, pues la Carta Magna no hace ninguna mención a la definitividad del acto en materia administrativa y sólo en la fracción segunda del artículo 107 existen algunas reglas por lo que respecta a la materia civil.

La Suprema Corte defendiéndose contra estas impugnaciones se basa en el conocido precepto jurídico de que "el que consiente su daño, no recibe agravio', y por tanto dice, no agotados absolutamente los recursos no se está en estado para nigún amparo.

La autoridad que conoce de los amparos indirectos es siempre un Juez de Distrito en primera instancia y la Corte en revisión.

Por lo que respecta a la competencia de los Jueces de Distrito, las reglas las da el artículo 29 de la ley. "Artículo 29.—Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será el de Distrito en cuya jurisdicción se dicte u ordene se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que lo motiven. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevensión, serán competentes".

Hay causas que imposibilitan al juez para avocarse el conocimiento o para seguir conociendo de un juicio de amparo; en el primer caso se dice que el amparo es improcedente, y en el segundo que el amparo se sobresée, debiendo el juez suspender inmediatamente cualquier procedimiento que afecte al fondo (artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica).

La substanciación del amparo ante los Jueces de Distrito, es en síntesis la siguiente: Se presenta la demanda y admitida ésta por no encontrar el Juez

causa de improcedencia, debe notificar a las partes y pedir informe a la autoridad responsable, informe que debe ser justificado y que no hay que confundir con el previo; el primero sirve para fundar legalmente el proceder y por tanto negar la existencia de la violación, y el segundo (que debe pedirse cuando hay incidente de suspensión del acto), tan sólo ve a la existencia o no existencia del acto reclamado.

El amparo se ventila en una sola audiencia, en la cual deben presentarse pruebas y alegatos, haciéndose en ese mismo momento la citación para sentencia. Por lo que respecta a las sentencias, son recurribles para ante la Suprema Corte, mediante el recurso de revisión. Aquí debo hacer notar que creo inconstitucional la práctica de la Suprema Corte de castigar con la discidencia del amparo, cuando no son presentadas en tiempo las copias que se requieran.

En la Corte todos los amparos para su fallo, luego que están en estado son sometidos a la votación de las diversas Salas a quienes les corresponden, según sea la materia de que se trate: Civil, Administrativa o Penal. Votados los puntos resolutivos el Secretario de Acuerdo respectivo construye la sentencia y le da los trámites secundarios.

Por lo hasta aquí visto puedo sacar las siguientes conclusiones:

1a.—El Amparo nació y se desarrolló como una institución de buena fe, pero ahora, por los múltiples formulismos, a veces nimios y hasta ridículos, constituye un juicio privilegiado, carácter del que debe desposeérsele a toda costa; y

2a.—Las tendencias del amparo, de acuerdo con las actuales prácticas jurisprudenciales de la Corte, son el de restringir a su mínima expresión los derechos individuales, no estando del todo desligado esto de las nuevas corrientes socialistas que procuran borrar la personalidad del individuo, haciendo resaltar a su vez las del grupo.